



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Marisella Paola Garcia Vergara	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar.
08001418901020230074300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Marisella Paola Garcia Vergara	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220097600	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Jardines De Tivoli	Banco Davivienda S.A, Apartamento 603 C	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230076300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Villar Paba	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar.
08001418901020230076300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luz Marina Villar Paba	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230075800	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Walner Vargas Torres	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230075800	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Walner Vargas Torres	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

39784c87-cebd-4405-a06d-b81971b72eaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 137 De Viernes, 10 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107900	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autnomo Fafp Canref	Luz Marina Rivera Oliveros	09/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230074700	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distribuidora Lucy Repuestos S.A.S	09/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar.
08001418901020230074700	Ejecutivo Singular	Renosa Sa	Otros Demandados, Distribuidora Lucy Repuestos S.A.S	09/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 10 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

39784c87-cebd-4405-a06d-b81971b72eaf



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00747-00
DEMANDANTE: GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S. (ANTES RENOSA S.A.S.) NIT 860.523.227-1
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA LUCY REPUESTOS S.A.S. NIT 900.754.918-6
ANGELA MARTINEZ NAVARRO CC 52.888.898
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de DISTRIBUIDORA LUCY REPUESTOS S.A.S. NIT 900.754.918-6 y ANGELA MARTINEZ NAVARRO CC 52.888.898 a favor de GRUPO AUTOPARTES COLOMBIA S.A.S. (ANTES RENOSA S.A.S.) NIT 860.523.227-1, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.780.000.00) por concepto de capital contenido en el título valor PAGARE PU No. 1101.
- b) Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. **GUILLERMO JOSÉ DEL TORO MOLINARES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No.15.248.294** y la tarjeta de abogado (a) **No. 91340** del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffdfa8b0ab1bbac0911cea0513d02bdcc75873a2cbf341ab4343eca134d8016**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020220107900

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, que actúa mediante su vocera CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, Nit No. 900.520.484 - 7

DEMANDADO: LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, CC.32.774.832

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01079-00, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá el demandante aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que la cifra indicada en letras y en números en el numeral 1. difiere, pues se indica: “OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.464.895)”

2. En el acápite de notificaciones, se informa el correo del demandado, sin embargo, omite señalar la forma como lo obtuvo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto”.

3. Revisado el acápite de notificaciones y el poder para actuar, se observa que el apoderado judicial informa el correo gerencia@recreact.com, sin embargo, no aclara si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)” Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

presentado para el cobro judicial, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

5. Se observa que el pagaré suscrito y aportado en los anexos, contenía espacios en blanco los cuales fueron diligenciados de acuerdo a las especificaciones contenidas en la carta de instrucciones, sin embargo, junto con el pagaré no fue aportada en su totalidad la respectiva carta de instrucciones habida cuenta que la misma no está firmada, incumpliendo de esta manera la formalidad contenida en Circular DB 010 de 1985, la cual debe ser cumplida por las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF / CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.900.355.863-8, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA RIVERA OLIVEROS, CC.32.774.832, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b5de6c7e74dd57c8ea4b5e73ae2c920c85c1f7ff72e3623b4e11b48d7b3278**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Treinta (30) de Octubre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00758-00
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7
DEMANDADOS: WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957, a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L. (\$ 1.580.260), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 3729
- Por los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2023, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconócasele personería al Dr. PATRICIA TORRES ARZUZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32.693.243 y la tarjeta de abogado (a) No. 83.340 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac8855c720c15ddd0e46ac8f2e0cc9f8e8a90a9e7e17cf940c859c2c976a8**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230076300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA, NIT 900.528.9104
DEMANDADO: LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: *“corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”*

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de *“los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa”*.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de LUZ MARINA VILLAR PABA, CC 33.217.898, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, NIT 900.528.9104, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.481.968), por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ No. 11118291.
- b) La suma de los intereses de plazo causados desde la creación del título valor, hasta la fecha de vencimiento de la obligación en él contenida.
- c) Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha que se constituyó en retardo los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. JESÚS ALFREDO MARTÍNEZ DÍAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.234.089.230 y la tarjeta de abogado (a) No. 359.926 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843a341b4ec966cb1f97bb639b76e333f0cc21ad307fe91b28be7d4d8dc7d16**

Documento generado en 09/11/2023 04:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020220097600

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT:900712504-0

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA SA, NIT: 8600343137

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020220097600, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT:900712504-0, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho veros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

2- Una vez revisada la demanda, se observa que el demandante aduce desconocer la notificación electrónica del demandado, no obstante, se evidencia en el libelo petitorio, certificado de existencia y representación legal de la demandada Davivienda S.A, donde se evidencia dirección física y electrónica de notificaciones judiciales, situación está que genera confusión al Despacho, toda vez que dicha información no coincide con lo señalado en el acápite de notificaciones, incumpliendo lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, por tal razón, se le requerirá a fin de que aclare tal situación al Despacho.

3- Estudiada la demanda, se observa que la parte demandante no discriminó en los hechos de la demanda las cuotas vencidas y no pagadas por la parte demandada, por lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 5 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),* mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE TIVOLI NIT:900712504-0, a través de apoderada judicial, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA, NIT: 8600343137, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roperó Rosillo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c86e2ee86650e9b95d656e2dd6d77694d54a4ada7a57db573b5d2f5e16b73d**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00743-00
DEMANDANTE: BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9
DEMANDADO: MARISELLA PAOLA GARCIA VERGARA, C.C. 1.045.719.653
ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, la cual se ha subsanado dentro del término. Al respecto me permito indicar que, la mencionada providencia fue publicada con el estado de fecha 26 septiembre de 2023, empero, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de términos desde el día 14 hasta el 20 de Septiembre de 2023, la cual fuere prorrogada hasta el 22 de septiembre de 2023, mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3, encontrándose inhabilitadas las plataformas digital entre ellas el microsítio de la página web de la rama judicial y la plataforma tyba, en atención a la ocurrencia de ataque cibernético a la infraestructura de IFX NETWORKS. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a cargo de MARISELLA PAOLA GARCIA VERGARA, C.C. 1.045.719.653, a favor de BANCIENT S.A. (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) NIT 900.200.960-9, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L. (\$6.582.942), por concepto de capital contenido en el título valor Pagaré Desmaterializado No. 19185193.
- b) Por los intereses moratorios desde la fecha que se constituyó en retardo, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Sumas que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconózcasele personería al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 77.193.127 y la tarjeta de abogado (a) No 126.094 del CSJ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01c64a2731a907c6290e760c3e13e140a4efd849ac4c0fa95d5e0455d4a7d19**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**